

RESOLUCIÓN OCS-SO-007-No.116-2024

EL ÓRGANO COLEGIADO SUPERIOR

Considerando:

- Que,** el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: “El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. (...); 3. (...) Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento. (...); 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. (...); 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. (...)”;
- Que,** el artículo 349 de la Constitución de la República, dispone: “El Estado garantizará al personal docente, en todos los niveles y modalidades, estabilidad, actualización, formación continua y mejoramiento pedagógico y académico; una remuneración justa, de acuerdo a la profesionalización, desempeño y méritos académicos. La ley regulará la carrera docente y el escalafón; establecerá un sistema nacional de evaluación del desempeño y la política salarial en todos los niveles. Se establecerán políticas de promoción, movilidad y alternancia docente”;
- Que,** el artículo 355 de la Constitución de la República, en su primer inciso, prescribe: “El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución”;
- Que,** el artículo 3 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “La educación superior de carácter humanista, cultural y científica constituye un derecho de las personas y un bien público social que, de conformidad con la Constitución de la República, responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos”.
- Que,** el artículo 6 literal c) y h) de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “Son derechos de las y los profesores e investigadores de conformidad con la Constitución y esta Ley los siguientes:
- c)** Acceder a la carrera de profesor e investigador y a cargos directivos, que garantice estabilidad, promoción, movilidad y retiro, basados en el mérito académico, en la calidad de la enseñanza impartida, en la producción investigativa, en la creación artística y literaria, en el perfeccionamiento permanente, sin admitir discriminación de género, etnia, ni de ningún otro tipo; además a tener posibilidades de acciones afirmativas;
 - h)** Recibir una capacitación periódica acorde a su formación profesional y la cátedra que imparta, que fomente e incentive la superación personal académica y pedagógica”;

Que, el artículo 6.1 literal d) de la Ley Orgánica de Educación Superior, estipula: “Son deberes de las y los profesores e investigadores de conformidad con la Constitución y esta Ley los siguientes:

d) Mantener un proceso permanente de formación y capacitación para una constante actualización de la cátedra y consecución del principio de calidad”;

Que, el artículo 8 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “La educación superior tendrá los siguientes fines: los determinados en los literales a), b), c), d), e), f), g), h) (...);”

Que, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: Principios del Sistema. - El Sistema de Educación Superior se rige por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica y tecnológica global.

El Sistema de Educación Superior, al ser parte del Sistema Nacional de Inclusión y Equidad Social, se rige por los principios de universalidad, igualdad, equidad, progresividad, interculturalidad, solidaridad y no discriminación; y funcionará bajo los criterios de calidad, eficiencia, eficacia, transparencia, responsabilidad y participación.

Estos principios rigen de manera integral a las instituciones, actores, procesos, normas, recursos, y demás componentes del sistema, en los términos que establece esta Ley.”;

Que, el artículo 17 de la Ley Orgánica de Educación Superior, prescribe: “El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República.

En el ejercicio de autonomía responsable, las universidades y escuelas politécnicas mantendrán relaciones de reciprocidad y cooperación entre ellas y de estas con el Estado y la sociedad; además observarán los principios de justicia, equidad, solidaridad, participación ciudadana, responsabilidad social y rendición de cuentas.

Se reconoce y garantiza la naturaleza jurídica propia y la especificidad de todas las universidades y escuelas politécnicas.”;

Que, el artículo 18 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “La autonomía responsable que ejercen las universidades y escuelas politécnicas consiste en: (...) e) La libertad para gestionar sus procesos internos (...);”

Que, el artículo 36 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determinan: “Asignación de recursos para publicaciones, becas para profesores o profesoras e investigación.- Las universidades y escuelas politécnicas de carácter público y particular asignarán de manera obligatoria en sus presupuestos partidas para ejecutar proyectos de investigación, adquirir infraestructura tecnológica, publicar textos pertinentes a las necesidades ecuatorianas en revistas indexadas, otorgar becas doctorales a sus profesores titulares y pago de patentes.

En las universidades y escuelas politécnicas esta asignación será de al menos el 6% de sus respectivos presupuestos.”;

Que, el artículo 47 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: “Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores y estudiantes.

Para el tratamiento de asuntos administrativos se integrarán a este órgano los representantes de los servidores y trabajadores.

El número de miembros de este órgano colegiado superior mantendrá la proporcionalidad establecida en la presente ley, garantizando que el estamento de menor proporción se encuentre representado al menos por una persona.”;

Que, el artículo 70 de la Ley Orgánica de Educación Superior, prescribe: “Régimen Laboral del Sistema de Educación Superior. - El personal no académico de las instituciones de educación superior públicas y organismos del Sistema de Educación Superior son servidores públicos y su régimen laboral es el previsto en la Ley Orgánica del Servicio Público, de conformidad con las reglas generales. El personal no académico de las instituciones de educación superior particulares, se registrará por el Código del Trabajo.

Las y los profesores, técnicos docentes, investigadores, técnicos de laboratorio, ayudantes de docencia y demás denominaciones afines que se usan en las instituciones públicas de educación superior, son servidores públicos sujetos a un régimen propio que estará contemplado en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, que fijará las normas que rijan el ingreso, promoción, estabilidad, evaluación, perfeccionamiento, escalas remunerativas, fortalecimiento institucional, jubilación y cesación.

Para el personal académico de las instituciones de educación superior particulares, el ente rector del trabajo, en coordinación con el Consejo de Educación Superior y el órgano rector de la política pública en educación superior, establecerá un régimen especial de trabajo que contemplará el ingreso, la permanencia, la terminación de la relación laboral, las remuneraciones, entre otros elementos propios del régimen especial de trabajo del personal académico.

Las y los profesores e investigadores visitantes u ocasionales podrán tener un régimen especial de contratación y remuneraciones de acuerdo a la reglamentación que para el efecto expida el Consejo de Educación Superior.

Se prohíbe que recursos provenientes del Estado financien fondos privados de jubilación complementaria, de cesantía privados o cualquier fondo privado sea cual fuere su denominación en las instituciones del Sistema de Educación Superior públicas o particulares que reciben rentas o asignaciones del Estado; estos fondos podrán continuar aplicándose y generando sus prestaciones para efecto de este tipo de coberturas, siempre y cuando consideren para su financiamiento única y exclusivamente los aportes individuales de sus beneficiarios.”;

Que, el artículo 71 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “El principio de igualdad de oportunidades consiste en garantizar a todos los actores del Sistema de Educación Superior las mismas posibilidades en el acceso, permanencia, movilidad y egreso del sistema, sin

discriminación de género, credo, orientación sexual, etnia, cultura, preferencia política, condición socioeconómica o discapacidad (...);

- Que,** el artículo 93 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “El principio de calidad consiste en la búsqueda continua, auto-reflexiva del mejoramiento, aseguramiento y construcción colectiva de la calidad educativa superior con la participación de todos los estamentos de las instituciones de educación superior, basada en el equilibrio de la docencia, la investigación e innovación y la vinculación con la sociedad, orientadas por la pertinencia, la inclusión, la democratización del acceso y la equidad, la diversidad, la autonomía responsable, la integralidad, la democracia, la producción de conocimiento, el diálogo de saberes, y valores ciudadanos.”;
- Que,** el artículo 156 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: “Capacitación y perfeccionamiento permanente de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras. - En el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior se garantizará para las universidades públicas su capacitación y perfeccionamiento permanentes. En los presupuestos de las instituciones del sistema de educación superior constarán de manera obligatoria partidas especiales destinadas a financiar planes de becas o ayudas económicas para especialización o capacitación y año sabático.”;
- Que,** el artículo 84 de la Ley Orgánica de Servicio Público, señala que: “El personal docente comprendido en todos los niveles y modalidades gozará de estabilidad, actualización, formación continua, mejoramiento pedagógico y académico, percibirá una remuneración justa de acuerdo a la profesionalización, desempeño y méritos académicos. Estarán sujetos a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio. Así como los docentes e investigadores de las universidades que se regirán por la Ley de Educación Superior, en función a lo consagrado en el artículo 355 de la Constitución”;
- Que,** el artículo 115 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas determina: “Certificación Presupuestaria. - Ninguna entidad u organismo público podrán contraer compromisos, celebrar contratos, ni autorizar o contraer obligaciones, sin la emisión de la respectiva certificación presupuestaria”;
- Que,** el artículo 100 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, determina como parte de los programas de perfeccionamiento, entre otros, se consideran: “**a)** Los cursos u otros eventos de capacitación y/o actualización realizados tanto en el país como en el extranjero, **b)** Los cursos en metodologías de aprendizaje e investigación; **c)** Los programas doctorales que realice el personal académico titular agregado y auxiliar; **e)** Los programas posdoctorales y **(e)** Los programas posdoctorales. ...”;
- Que,** el artículo 104 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, establece: “Licencias para el personal académico titular. - Se concederá licencia, con o sin remuneración, al personal académico titular de las universidades y escuelas politécnicas, que lo requiera, en los siguientes casos: “**a)** Realizar estudios de doctorado (PhD o su equivalente) o posdoctorados, **b)** Participar en procesos de capacitación profesional; **c)** Realizar actividades de docencia o investigación en instituciones de educación superior o de

investigación científica, nacionales o extranjeras, hasta por el plazo máximo de dos años; y f) En los casos análogos establecidos en la Ley Orgánica de Servicio Público”;

- Que,** el artículo 106 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, establece: “Obligación de reintegro por licencia o comisión de servicio. - El personal académico conservará todos sus derechos adquiridos en la institución de origen, en la cual se encontraba sirviendo y una vez culminado el período de licencia o comisión de servicios deberá reintegrarse de forma inmediata y obligatoria a la institución de educación superior. El personal académico que se reintegre a la institución de educación superior de origen, una vez finalizadas sus funciones en otras entidades del sector público, lo hará sin desmedro de los derechos que ejercía al momento de solicitar su licencia, comisión de servicios o cambio de dedicación. La IES brindará las facilidades necesarias para su reingreso.”;
- Que,** el artículo 109 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, prescribe: “Condiciones de los procesos de movilidad.- Las condiciones específicas y los tiempos máximos que se apliquen en los procesos de licencias, comisiones de servicios y traspasos de puestos, serán definidos en la normativa interna de cada universidad o escuela politécnica en ejercicio de su autonomía responsable, observando las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de Educación Superior.”;
- Que,** el artículo 50, primer inciso del Reglamento General de la Ley Orgánica de Servicio Público, determina que: “Las o los servidores públicos de carrera podrán ser declarados en comisión de servicios con remuneración para efectuar estudios regulares de posgrados, reuniones, conferencias, pasantías y visitas de observación, comprendiendo las establecidas en virtud de convenios internacionales y similares, que beneficien a la administración pública, en el país o en el exterior, hasta por un plazo de dos años, previas las autorizaciones correspondientes.”;
- Que,** el artículo 211, literales a), b) y c) del Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio Público, prescribe: “Para la o el servidor a quien se le hubiere concedido licencia sin remuneración o comisión de servicios con remuneración para formación y capacitación o los permisos para estudios regulares de especialización o licencia sin remuneraciones para el estudio de posgrado, dentro o fuera del país, previa la suscripción del correspondiente contrato de devengación, se deberá cumplir con una de las siguientes obligaciones:
- a. “De reintegrarse a la institución la o el servidor, después de la comisión de servicio con remuneración y el servidor cese en sus funciones y no devengue sus servicios por el triple del tiempo, deberá devolver la parte proporcional del tiempo no devengado invertido por el Estado, incluida la remuneración a la institución, entidad u organismo que autorizó y pagó la comisión de servicios con remuneración o el permiso para estudios regulares;
 - b. En el evento de que la institución no pague la remuneración mensual para el caso de licencia sin remuneración, ni tampoco pague el valor de los estudios regulares de postgrado, ni gastos de transporte, la o el servidor no debe devengar el período de tiempo señalado en el artículo 210 del presente Reglamento General; y,
 - c. De reprobar o abandonar los estudios regulares de posgrado, la servidora o servidor devolverá todo lo invertido por el Estado, a través de la institución, entidad u organismo a la que pertenece”.

Cuando se trate de casos en los que se requiera reintegrar a la institución valores totales invertidos en formación o capacitación se lo hará en un plazo no mayor de 60 días conforme lo señala el artículo 74 de la LOSEP”;

Que, el artículo 34, numerales 8 y 39 del Estatuto de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, entre las obligaciones y atribuciones del Órgano Colegiado Superior, señala: “**8.** Conocer y resolver las solicitudes de licencia y comisión de servicios de más de un año; para el personal académico titular **39.** Autorizar licencia con o sin remuneración al personal académico titular para realizar estudios de doctorado (Ph.D.) y/o su equivalente (...);”;

Que, el artículo 103 numerales 1 y 7 del Estatuto de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, entre “las funciones asignadas al/la Director/a de Administración del Talento Humano de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, son las siguientes:

1. Aplicar el Estatuto, el Reglamento de Gestión Organizacional por Procesos, la Ley Orgánica de Educación Superior, la Ley de Servicio Público y sus reglamentos, las resoluciones del Ministerio de Relaciones Laborales y el Código de Trabajo en el ámbito de su competencia; así como aplicar los Reglamentos Internos que fueren necesarios;
7. Tramitar la expedición de nombramientos o ingresos de personal docente, personal administrativo y de servicio, renunciaciones, despidos, vistos buenos, permisos, licencias y vacaciones, en coordinación con decanos/as y directores/as de departamentos, de conformidad con el Estatuto, Reglamento de Gestión Organizacional por Procesos, Ley de Servicio Público, Código de Trabajo y sus Reglamentos;

Que, mediante oficio No. PZM.063-2024 de fecha 14 de junio de 2024, suscrito por el Ing. Pablo Zamora Macías, docente Titular Auxiliar de la Extensión Pedernales, solicita al Dr. Derli Álava Rosado, PhD, Decano de la Extensión Pedernales, lo que se describe en el siguiente texto: *“Con el propósito de dedicarme a tiempo completo a la investigación sobre “Sustentabilidad de las fincas ganaderas y cacaoteras en el cantón Pedernales, Ecuador”, misma que me permitirá obtener el título de Doctor PhD en Agricultura Sustentable, solicito se dé el trámite correspondiente para que una vez aprobado por el Consejo de Extensión, sea tratado por el Órgano Colegiado Superior (OCS), la licencia con sueldo, que estoy solicitando a partir del 1ro. de octubre de 2024, hasta el 30 de septiembre del 2025; la presente solicitud en el ámbito legal está amparada en la Ley Orgánica de Educación Superior LOES, sobre la capacitación y el perfeccionamiento permanente de los profesores investigadores, Arts. 156 y 238; sobre este mismo particular el Reglamento interno de carrera y escalafón del personal académico de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, en el Art. 121 expresa sobre las facilidades para el perfeccionamiento académico; adicionalmente el Art. 123 literal a) expone: se concederá licencia, con o sin remuneración, al personal académico titular que requiera realizar estudios de doctorado PhD o su equivalente.*

Se adjunta detalle de documentos:

1. Resolución EPG No. 031/2021 de la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional Agraria la Molina;
2. Programa Doctoral de la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional Agraria la Molina;
3. Línea de Investigación de las actividades programadas en el Plan Doctoral a septiembre del 2025;

4. *Certificación de aprobación del proyecto de tesis.*

Que, el Honorable Consejo de Extensión de Pedernales, emitió la Resolución RCE- No.076/06/2024, con fecha 18 de junio de 2024, misma que en su parte resolutive indica:

“Artículo 1: *Dar por conocido el oficio número PZM-063-2024, EMITIDO POR EL Ing. Segundo Pablo Macías Zamora,*

Artículo 2: *La carga horaria del docente Ing. Segundo Pablo Macías Zamora será distribuida entre los docentes que cuenta la Extensión Pedernales.*

Artículo 3.- *Trasladar la petición a la Dirección de Administración de Talento Humano, para que informe técnico y traslade al Órgano Colegiado Superior”;*

Que, con oficio Nro. Uleam-EP-D-2024-417-OF, con fecha 20 de junio de 2024, el Dr. Derli Álava Rosado., PhD, Decano Extensión Pedernales, comunica al Director de Administración del Talento Humano, lo siguiente: *“En atención al oficio No. PZM-036-2024, emitido por el Ing. Pablo Zamora Macías, docente de la Extensión, solicita licencia con sueldo a partir del 01 de octubre de 2024 hasta el 30 de septiembre de 2025, para dedicarse a tiempo completo a su investigación que lo acreditará como Doctor PhD en agricultura sustentable, el 18 de junio del presente año en sesión de Consejo de Extensión, aprobó según resolución RCE-N.076/06/2024, para que la Dirección Administrativa de Talento Humano, realice el trámite correspondiente y se envíe al Órgano Colegiado Superior”;*

Que, mediante oficio No. Uleam-DATH-2024-2728-OF, con fecha 17 de julio de 2024, el Psi. Ind. Gerardo Villacreses Alvares, PhD., Director de Talento Humano de la IES, remitió informe al Doctor Marcos Tulio Zambrano Zambrano, PhD, Rector de la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí, en atención a oficio Nro. EP-D-2024-417-OF de fecha 20 de junio, suscrito por el Dr. Derli Francisco Álava Rosado, PhD., Decano de la Extensión Pedernales, quien remite Resolución No. RCE-N-076/06/2024 del Honorable Consejo de Extensión, donde se aprueba el requerimiento de licencia con remuneración a favor del Ing. Pablo Zamora Macías, Personal Académico Titular Auxiliar 2 de la Extensión Pedernales, para dedicarse a tiempo completo en su investigación que lo acreditará como Dr. PhD. en Agricultura Sustentable, desde el 01 de octubre de 2024 hasta el 30 de septiembre del 2025, en dicho informe constan los siguientes puntos:

“CONCLUSIÓN: *En virtud a los antecedentes y normativa legal anterior, el suscrito Director de Administración del Talento Humano emite informe técnico para licencia con remuneración de acuerdo al requerimiento del Ing. Segundo Pablo Macías Zamora, Personal Académico Titular Auxiliar 2 Extensión Pedernales, quien solicita licencia con remuneración desde el 01 de octubre de 2024 hasta el 30 de septiembre de 2025, para dedicarse a tiempo completo a la investigación sobre “Sustentabilidad de las fincas ganaderas y cacaoteras en el cantón Pedernales, Ecuador”, misma que le permitirá obtener su título de Doctor PhD en Agricultura Sustentable de la Universidad Nacional Agraria la Molina, Perú; de conformidad con lo que establece el artículo 234 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con*

los artículos 70. 156 y 157 de la Ley Orgánica de Educación Superior, artículo 104 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior; y, artículo 34 numeral 39 del Estatuto Universitario.

RECOMENDACIÓN: El suscrito Director Administrativo de Talento Humano en virtud a las atribuciones conferidas, recomienda a su Autoridad que sea el Órgano Colegiado Superior, quien analice y apruebe la solicitud del Ing. Segundo Pablo Macías Zamora, como lo determina el Estatuto Universitario y el Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior; y a su vez, se solicite las evidencias de lo realizado en su estancia doctoral”;

Que, el tratamiento de los documentos que anteceden consta en el Tercer punto del Orden del día de la Sesión Ordinaria No.007-2024, como: “3.1. Oficio Nro.Uleam-DATH-2024-2728-OF de 17 de julio de 2024, suscrito por el Psic. Gerardo Villacreses Álvarez, Ph.D., Director de Administración del Talento Humano. Licencia con remuneración a favor del Ing. Pablo Zamora Macías, Mg., docente titular de la Extensión Pedernales, para desarrollar a tiempo completo su trabajo de investigación dentro del Programa Doctoral en Agricultura Sustentable de la Universidad Agraria La Molina, Perú. Rige desde el 01 de octubre de 2024 al 30 de septiembre de 2025”;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior, la Ley Orgánica del Servicio Público y su Reglamento, el Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior y el Estatuto de la Universidad,

RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por conocido el Informe técnico presentado a través de oficio Nro. Uleam-DATH-2024-2728-OF de 17 de julio de 2024, suscrito por el Psic. Gerardo Villacreses Álvarez, PhD., Director de Administración del Talento Humano, referente a la licencia con remuneración solicitada por el Ing. Pablo Zamora Macías, Mg., docente de la Extensión Pedernales, para cursar estudios dentro del Programa Doctoral en Agricultura Sustentable de la Universidad Agraria La Molina, Perú. Rige desde el 01 de octubre de 2024 al 30 de septiembre de 2025.

Artículo 2.- Autorizar la licencia con remuneración solicitada por el Ing. Pablo Zamora Macías, Mg., docente de la Facultad de la Extensión Pedernales, para cursar estudios dentro del Programa Doctoral en Agricultura Sustentable de la Universidad Agraria La Molina, Perú. Rige desde el 01 de octubre de 2024 al 30 de septiembre de 2025.

Artículo 3.- Al concluir la licencia, el docente se reintegrará de forma inmediata y obligatoria a la institución y presentará en la Dirección de Administración de Talento Humano, los documentos debidamente apostillados que acrediten sus actividades académicas realizadas en el Programa Doctoral en Agricultura Sustentable de la Universidad Agraria La Molina, Perú.

DISPOSICIONES GENERALES

- PRIMERA.** - Notificar el contenido de la presente Resolución al Dr. Marcos Tulio Zambrano Zambrano, PhD., Rector de la universidad.
- SEGUNDA.** - Notificar el contenido de la presente Resolución al Dr. Pedro Jacinto Quijije Anchundia, PhD., Vicerrector Académico de la universidad.
- TERCERA.** - Notificar el contenido de la presente Resolución a la Dra. Jacqueline Terranova Ruiz, PhD., Vicerrectora de Investigación, Vinculación y Postgrado.
- CUARTA.** - Notificar el contenido de la presente Resolución al Dr. Derli Álava Rosado, PhD, Decano de la Extensión Pedernales.
- QUINTA.** - Notificar el contenido de la presente Resolución a las siguientes direcciones: Dirección Administrativa, Administración de Talento Humano, Gestión de Planificación, Proyectos y Desarrollo Institucional, Financiera, Procuraduría General.
- SEXTA.** - Notificar el contenido de la presente Resolución al Ing. Pablo Zamora Macías, Mg., docente de la Extensión Pedernales.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución, de acuerdo con disposiciones estatutarias es definitiva, obligatoria y de cumplimiento inmediato, para lo cual entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en la página web de la Universidad.

Dada en la ciudad de Manta, a los veinte (20) días del mes de agosto de 2024, en la Séptima Sesión Ordinaria del Pleno del Órgano Colegiado Superior.



Dr. Marcos Zambrano Zambrano, PhD.
Rector de la Universidad
Presidente del OCS



Ab. Yolanda Roldán Guzmán, Mg.
Secretaria General